

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 13 de Abril de 1869, núm. 403.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguían al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los mas recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos; que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretacion estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideracion á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con mas ó menos elogios; no solo por el comercio; sino por la ciencia.

Considerando que esta puede y debe analizarse y contrastarse prudentemente la utilidad ó por lo menos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposicion, fué el de poner un dique á la impremeditacion, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nadie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que solo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelosas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de Febrero y 23 de Diciembre de 1861, 50 de Marzo de 1865, 25 de Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan solo aquel cuya composicion no fuere posible descubrir, ó cuya formula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuere presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra,

division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, espresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitan ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos la remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La prórroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habersele notificado; hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que correspondiera.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra

se considerara como escedido por falta voluntaria del interesado, no siéndole por tanto de abono para tiempo de servicio ni menos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenece; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba escedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del esceso igual goce que el que le corresponda durante el uso de próroga.

Art. 9.º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicite licencia para regresar á la Península, por enfermo, justificara competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Península hasta el que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navio ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerará de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio, según las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navio y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en frentes del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 13. Todo Jefe ó Oficial que se halle disfrutando licencia ó próroga para restablecer su salud no podrá solicitar mando ni destino; ni por regla general será propuesto para ellos hasta tanto que el Capitan ó Comandante general de Departamento á que corresponda de parte del Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentación.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que

en la primera se abonará al que la use medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesion.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la solicitasen por mas tiempo ó se les concediere próroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, que por desarimo de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorización que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de navio, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que despues de mas de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Península necesiten licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprension del Departamento será solamente entre-revistas, pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprension del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 14.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, estendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitan ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Península en el plazo máximo de tres dias.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 dias de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Península ó islas adya-

centes 15 dias; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden ó haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que escedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la legitima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será mas que la habilitacion del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fue por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenece, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitacion, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 25. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como ju-

risprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1865, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 125 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos;

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitándose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la instruccion ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicandola á las ventas anteriores á su fecha;

Considerando que la prueba mas convincente de que la referida real orden debe tener aplicación á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1865, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior; considerando por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolución general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia; El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que penden de resolución ó que se anopen en do y sucesivo sobre falta ó nesceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido a justificar plenamente el decreto espedito por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando a la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situación de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando a los pueblos sin limitación ni restricción alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado a los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve periodo recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Mas previsora la Administración, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos, tenían á su disposición en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habían recibido ó debían recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que con no despreciable interés volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes

mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorización para cambiar sus inscripciones, en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concederseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislación centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situación de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último y el plazo señalado en el art. 13 del mismo decreto para la instrucción de los expedientes con que aquella autorización debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este examen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, espresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 28 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual, dando conocimiento de que el Alférez de ejército, sargento primero del undécimo tercio del cuerpo de su cargo, D. Abdon Aguadé y Anguera, no se ha presentado en su destino al terminar los 15 dias de licencia que le fueron concedidos para esta capital y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado, fechada en París, dirigida á D. Nicolás Verdu, procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podia satisfacerle los doscientos diez escudos que le adelantaba; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el espresado individuo sea baja en el ejército, publicándose en la Orden general del mismo, conforme á lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1850, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad en esta provincia.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Los hijos del Conde de Cheste D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala Vizconde de Ayala y D. Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional era el primero Capitan de Caballería y el segundo Teniente de la misma arma, solicitaron despues la licencia absoluta que les fué concedida sin goce alguno y por consiguiente sin ningun carácter militar, debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 20 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la madrugada del 10 del actual fueron robadas de la posada de Francisco Gonzalez del pueblo de Langa, partido judicial del Burgo de Osma, cinco caballerías mulares, de las cuales dos dejaron abandonadas los ladrones á poca distancia del pueblo de Maderuelo, ignorándose el paradero de las tres restantes; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se hallasen á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del citado Burgo de Osma. Los perpetradores de este robo se dejaron acaso olvidada una pollina en la dehesa boyal de aquella ju-

jurisdicción, cuyas señas también se estampan al final, para que llegue á noticia del interesado, que puede pasar á recogerla del Alcalde del precitado Langa, en cuyo poder se encuentra. Segovia 20 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Corza, negra, pecaña, clara, de nueve á diez años, alzada seis cuartas y media, foqueada en el menudillo del pié izquierdo, herrada de las manos.

Otra llamada Moracha, negra oscura, edad ocho años, alzada seis cuartas y ocho dedos, herrada de las manos, topina de primer grado de los piés.

Un macho titulado el Muino, de tres años, negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, un poco zancajoso, herrado de los cuatro piés y un sobrehueso en la mano izquierda bajo la articulación.

Señas de la pollina.

Pelo rucio, canoso por manos y vientre, edad 14 años, alzada 5 cuartas, despoblada de crines en la cola, tuerta del ojo derecho.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Abril próximo pasado, fijando los que á continuación se espresan:

Escs. mils.

Ración de pan de 70 decágramos.....	120
Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6-9375 litros.....	344
Idem de paja de 6 kilogramos.....	073
El litro de aceite.....	534
El kilogramo de carbon.....	34
El idem de leña.....	10

Segovia 14 de Mayo de 1869.—El Decano, Vicente Ruiz.—El Comisario de Guerra, José Requena Lopez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar. D. Tomás Martínez González, Juez de

primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Carlos Gomez Alvarez, Cirujano y vecino que fué del pueblo de Samboal, en este partido, que falleció ab-intestato el dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el Boletín, comparezcan á usar de su derecho en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Martínez Gonzalez.—Vicente Suarez.

SECCION QUINTA.

Gobierno civil de la provincia de Salamanca.—Circular.

D. Juan Antonio Martín García, Alcalde popular de Linares.

Habiendo desaparecido de esta villa hace tres años, Segundo García Hernandez y habiéndole correspondido en el sorteo verificado para cubrir los 25.000 hombres, el núm. 7, se hace indispensable se presente en este pueblo inmediatamente.

Se supone segun declaracion de su padre Agustín García de Porras, se halla perdiéndose en la provincia de Segovia, ó en la de Salamanca.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, ojos garzos, dientes bastante malos, pelo castaño. Linares 15 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Juan Antonio Martín García.

Alcaldía de Codorniz.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Codorniz, por destitucion del que la obtenia en propiedad, á causa de su ineptitud, cuya dotacion anual es la de 220 escudos.

Los aspirantes á ella se dirigirán por medio de solicitud al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.—El Alcalde, Bernardo Vacas.

Ayuntamiento constitucional de Ovejuna.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento y junta en el mes de Marzo y Abril del corriente año, que se publica conforme á lo prevenido en

el art. 70 de la ley orgánica municipal vigente; el cual es como sigue:

Sesion del dia 7 de Marzo.

En este dia se acordó quedase abierta la sesion, á fin de rectificar el alistamiento de los mozos que han de ser sorteados en el presente año, correspondientes al reemplazo del mismo, y así se ejecutó.

Sesion del dia 14 de idem.

En este dia se acordó proceder con toda la riguridad posible á la anulacion de venta de la Sierra Calva, correspondiente á la comarca de Tierra de Pedraza, poniéndolo en conocimiento del quien mejor en derecho convenga.

Sesion del dia 21 de idem.

En este dia se acordó nombrar un interventor de los fondos municipales, un depositario para los mismos, un receptor de las Santas Bulas y dos viñaderos, uno para que guarde y vigile las viñas del Arenal y otro las de la Quebrada y Espino, y á mas un alguacil; y fueron elegidos los individuos siguientes:

Interventor de los fondos municipales, el Sr. Ramon Martín Berzal, regidor cuarto.—Depositario de dichos fondos, Pedro Velasco Merino.—Receptor de Bulas, Felipe Yirseda San Juan.—Viñadero para guardar las viñas del Arenal, Felipe Peñas Sanz.—Id. las de la Quebrada y Espino, Antonio Bartolomé Hernando.

Sesion del dia 28 de idem.

En este dia se acordó proceder á la obra y sendera de los caminos vecinales que circulan este término jurisdiccional.

Sesion del dia 1.º de Abril, extraordinaria.

En este dia se acordó que, en cumplimiento del Boletín extraordinario, fecha 29 de Marzo último, esta municipalidad se halla sin medios de subsistencia para su cumplimiento.

Sesion del dia 11 de idem.

En este dia se acordó que mediante este pueblo no haber percibido hasta el dia de la fecha ninguna cantidad procedente de los propios enajenados, se pusiese en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se abone lo que corresponde en ley.

Sesion del dia 18 de idem.

En este dia se acordó se tomase razon de todo lo recaudado en poder del mayordomo de propios de este pueblo y ver dada su inversion, y así se efectuó.

Sesion del dia 25 de idem.

En este dia se practico y se verificó el sorteo de los mozos que entran en quinta para cubrir el reemplazo del año actual.

Cuyo extracto ponemos en conocimiento del Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirva anun-

ciar su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. dilatados años.—Orejana 13 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Domingo Sanz.—El Secretario, Leon Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al infimo precio de dos reales se espnde en la Seccion de Estadística del Gobierno civil el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

En poder del Alcalde de Palazuelos se halla depositada una potra desde el 17 del corriente, y sus señas las siguientes: edad 3 años, pelo negro, con una raya blanca en la frente, sin hierro de ninguna clase. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, abonando los gastos que haya causado.

Por 12 reales.

Una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas, un lapicero, 12 plumas, una caja de obleas, otra de arenillas, dos barras de lacre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Se venden dichos objetos en la imprenta y libreria de D. Pedro Oñero, calle de la Cintería, números 1 y 3 y Real 42.

Sociedad Española de Crédito comercial.

Comision de la provincia de Segovia a cargo de D. Siro Mariano Gonzalez.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan también á representacion con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito comercial, á razon de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano Gonzalez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

correspondiente al día 22 de Mayo de 1869.

(Gaceta de Madrid del viernes 21 de Mayo de 1869, núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Segovia para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el cap. 4.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Segovia para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.º Que la eleccion dé principio el día 12 de Junio próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 18 y el tercero el 26 de dicho mes.

3.º Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto que an-

tecede, espedido por el Poder Ejecutivo con fecha 20 del corriente, para la eleccion de un Diputado á Cortes por esta provincia, quedan convocados los Colegios electorales de la misma para el día 12 de Junio próximo. Debiendo verificarse dicha eleccion con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre de 1868, se tendrán muy presentes las prescripciones del mismo y muy particularmente sus artículos 21, 98 y siguientes que determinan el modo y forma de practicar todas las operaciones electorales, de conservar el orden en los Colegios y la sancion penal de los delitos que puedan cometerse en la emision del sufragio. En su consecuencia los Alcaldes y los Presidentes de las mesas electorales de todos los pueblos de la provincia cuidarán:

1.º De que se fijen y publiquen 8 dias antes del 12 de Junio próximo los locales en que haya de verificarse la eleccion.

2.º De que concluidas las operaciones de cada día se escriban tres actas del resultado de ellas, conforme al artículo 105 del citado decreto, de las cuales, una ha de quedar archivada en la Secretaría de Ayuntamiento; otra se ha de remitir por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, á este Gobierno de provincia; y la 3.ª al Alcalde de la cabeza del partido judicial en pliego cerrado y certificado, en cuyo sobre certificarán tambien de su contenido, dos de los Secretarios escrutadores, poniendo el V.º B.º el Presidente de la mesa.

3.º De que independientemente de la remision de dichas dos actas á este Gobierno y al Alcalde de la cabeza del partido judicial se comuniquen tambien á este Gobierno por el medio mas rápido posible, valiéndose para ello de propios montados, si es preciso, un extracto del resultado del escrutinio de cada día, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

4.º De que el último día de votacion cada mesa de los Colegios electorales elija entre los Secretarios escrutadores el comisionado que el día 18 debe presentarse en la cabeza de partido para verifi-

car el segundo escrutinio con los documentos que previene el art. 111 del citado decreto de 9 de Noviembre último.

5.º De que los comisionados nombrados para el segundo escrutinio se encuentren en la cabeza de partido antes de las diez de la mañana de dicho día 18 precisamente, para verificar el acto ante el Juez de primera instancia.

6.º Que se tenga presente la circular del Ministerio de la Gobernacion de 17 de Diciembre de 1868, publicada por este Gobierno en el Boletín núm. 159 del 25 del mismo, por la que se dispone que las cédulas electorales talonarias espedidas en dicho año sirvan para toda clase de elecciones que ocurran hasta fin de 1869.

Recomiendo la mayor exactitud y especial cuidado en la observancia del decreto de 9 de Noviembre, advirtiéndole que cualquier falta en tan importante asunto induce en responsabilidad criminal.

Segovia 22 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Gal Remon.